

REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (FGD) Y DE OTROS FONDOS DE GARANTÍA (OFG)

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículo 5, del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021. Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 23 a La Gaceta 22 del miércoles 3 de febrero del 2021.

VER [CONSIDERANDOS](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [HISTORIAL DE VERSIONES](#)

Versión documento	Fecha de actualización
5	19 de agosto de 2024

Índice

CONSIDERANDOS	5
REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (FGD) Y DE OTROS FONDOS DE GARANTÍA (OFG)	12
CAPÍTULO I	12
Disposiciones generales.....	12
Artículo 1. Objeto	12
Artículo 2. Alcance.....	12
Artículo 3. Definiciones	12
CAPÍTULO II.....	14
Fondo de Garantía de Depósitos (FGD).....	14
Sección I	14
Administración del FGD	14
Artículo 4. Creación del FGD.....	14
Artículo 5. De los activos y pasivos del FGD	15
Artículo 6. Conformación y características del patrimonio del FGD.....	15
Artículo 7. Compartimentos del FGD	17
Sección II.....	18
Contribuciones al FGD.....	18
Artículo 8. Aportes de las entidades contribuyentes	18
Artículo 9. Cálculo de la contribución.....	20
Artículo 10. Forma de pago de la contribución	22
Artículo 11. Verificación de la información.....	22
Artículo 12. Cobro administrativo de la contribución.....	23
Artículo 13. Procedimiento administrativo ordinario sancionatorio	24
Artículo 14. Computo del incumplimiento.....	24
Artículo 15. Publicación de la sanción	24
Sección III.....	25
Cobertura limitada del FGD	25
Artículo 16. Monto limitado de la cobertura	25
Artículo 17. Compensación de deudas vencidas	26
Artículo 18. Cobertura en la fusión de dos entidades.....	27
Artículo 19. Garantía del Estado	28

Artículo 20. Depósitos excluidos de la cobertura.....	28
Artículo 21. Revisión del monto máximo de la cobertura.....	29
Artículo 22. Revisión del valor del dinero en el tiempo de la cobertura.....	29
Sección IV	30
Estabilidad de largo plazo del FGD.....	30
Artículo 23. Nivel de estabilidad a largo plazo	30
Artículo 24. Revisión del porcentaje de estabilidad.....	30
Sección V.....	31
Garantía contingente de los recursos del EML y de la reserva de liquidez para financiar el FGD	31
Artículo 25. Garantía contingente	31
Artículo 26. Registro contable de la garantía contingente	31
Artículo 27. Uso de la garantía contingente	31
[4d] Artículo 28. Uso y restitución del encaje mínimo legal o reserva de liquidez.....	32
Artículo 29. Acceso a otros recursos	33
Sección VI	34
Uso de los recursos del FGD en cumplimiento de la garantía.....	34
Artículo 30. Pago directo de los depósitos garantizados o apoyo a mecanismos de resolución	34
Artículo 31. Notificación a depositantes y ahorrantes.....	35
Artículo 32. Reclamo del pago de la garantía	36
Sección VII.....	37
Divulgación de información del FGD	37
Artículo 33. Página web del FGD	37
[4e] Artículo 34. Acceso de información por parte del FGD	37
Artículo 35. Programa de educación al público y divulgación de información	38
Sección VIII.....	39
Principio de transparencia del FGD	39
Artículo 36. Gestión de conflictos de intereses	39
Artículo 37. Informes sobre la gestión del FGD	39
Artículo 38. Auditoría interna	39
Artículo 39. Auditoría externa ^[2]	39
Sección IX	40

Reclamaciones al FGD	40
Artículo 40. Reclamaciones.....	40
CAPÍTULO III	40
Otros Fondos de Garantía (OFG)	40
Sección I	40
Administración de los OFG.....	40
Artículo 41. Creación de OFG.....	40
Artículo 42. Gobernanza de OFG.....	41
Artículo 43. Órgano de dirección	41
Artículo 44. Responsabilidades del órgano de dirección	42
Artículo 45. Administrador de los OFG	43
Artículo 46. Responsabilidades del administrador de los OFG.....	43
Artículo 47. Política de evaluación	45
Sección II.....	45
Sobre el funcionamiento de los OFG	45
Artículo 48. Funcionamiento de los OFG	45
Artículo 49. Garantías por constituir a favor de los OFG	46
Artículo 50. Uso de los recursos de los OFG para el pago de la garantía o el apoyo a la resolución	46
Artículo 51. Información de los OFG a los depositantes y público en general.....	46
Artículo 52. Rendición de cuentas de los OFG	47
Artículo 53. Conflictos de intereses en los OFG	47
Artículo 54. Trámite de reclamaciones en los OFG	48
Sección III.....	48
Sobre la política de inversión de los OFG.....	48
Artículo 55. Política de inversiones para los OFG.....	48
Disposiciones transitorias	49
Transitorio I.....	49
Transitorio II.....	49
Transitorio III	49
Transitorio IV	50
Transitorio V	50
Transitorio VI.....	50

Transitorio I ^[2]	50
Anexo	51
Cuentas contables que deben clasificarse como garantizadas o excluidas de conformidad con las directrices establecidas en la clase de datos de pasivos (Sicveca)	51

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

Considerandos legales

- I. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes, y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.
- II. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y este Reglamento.
- III. El transitorio II de la Ley 9816, establece que el CONASSIF cuenta con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, para emitir su reglamentación. En cumplimiento de lo anterior se emite el presente, Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), en adelante referido como Reglamento.
- IV. El artículo 2 de la Ley 9816, indica que las disposiciones sobre el FGD, contenidas en el Título II de la citada Ley, aplican a aquellos intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y excluyen del ámbito de su aplicación al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) por cuanto, no capta recursos del público y a las mutuales de ahorro y préstamos, las cuales cuentan con un fondo de garantía de títulos valores y de cuentas de ahorro regulado, separado e independiente, que reglamenta y gestiona el BANHVI, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley 7052, en virtud de ello, tanto el BANHVI como las mutuales de ahorro y préstamos se excluyen del alcance del presente Reglamento, y no son consideradas entidades contribuyentes al FGD.
- V. El artículo 5 de la Ley 9816, menciona que las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF son las únicas entidades que pueden crear otros fondos de garantía (OFG) diferentes e independientes al FGD. Los OFG que se lleguen a crear serán regulados por el CONASSIF y supervisados por SUGEF,

para lo cual, deberán demostrar, ante la SUGEF, que cumplen como mínimo, las condiciones y características aplicables para FGD, según lo estipulado en la citada Ley y en el presente Reglamento. Si a la entrada en vigencia de este Reglamento, la SUGEF aprobara la inscripción de los OFG, las cooperativas de ahorro y crédito afiliadas a ese fondo no deberán contribuir al FGD y si por el contrario a dicha fecha no se han inscrito OFG, las cooperativas de ahorro y crédito deberán contribuir al FGD.

- VI. El inciso f), del artículo 3 de la Ley 9816, menciona que los depósitos garantizados son todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes, que estén cubiertos, total o parcialmente, por el FGD. Lo anterior, evidencia que la finalidad de dicho FGD es el proteger a los depositantes y ahorrantes más vulnerables, menos sofisticados o pequeños. En este sentido, debe tenerse presente que las captaciones realizadas en el mercado de valores, en mercado primario o secundario, no se encuentran contempladas en el ámbito de protección establecido por la Ley 9816.
- VII. De igual forma, las captaciones efectuadas mediante el mercado internacional se encuentran fuera del alcance de la cobertura del FGD, ya que ellas se rigen por la regulación foránea correspondiente.
- VIII. El artículo 22 de la Ley 9816, menciona que la garantía de depósitos se pagará únicamente al titular original del depósito o al beneficiario designado en caso de fallecimiento del titular original. El presente Reglamento define al titular original como la persona física o jurídica a nombre de quien consta consignado inicialmente el depósito o el ahorro de los recursos en la entidad contribuyente, ello implica que la cobertura no operará sobre depósitos o ahorros endosados, cedidos o traspasados a favor de un tercero. En caso de fallecimiento del titular original, el FGD pagará la garantía solamente a los beneficiarios designados y en la proporción que se haya establecido.
- IX. La cobertura dispuesta en la Ley 9816 complementa y no elimina la garantía establecida en el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, para los bancos comerciales del Estado.
- X. El artículo 5 de la Ley 9816 indica que el FGD no está sujeto a las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653; ya que obedece técnicamente a los intereses y requerimientos que establezca el CONASSIF como herramienta complementaria a un conjunto de políticas y regulaciones utilizadas con el fin de precautelar los intereses de los depositantes o ahorrantes más vulnerables, menos sofisticados o pequeños, ante eventuales quiebras o cesación de pagos de las instituciones financieras en protección a la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

- XI. Toda información que se comparta y disponga entre los participantes de la red de seguridad financiera para su adecuado funcionamiento, queda sujeta al principio de confidencialidad establecido en el artículo 132, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

Considerandos técnicos

- XII. Para resguardar la estabilidad financiera, los países deben contar con una red de seguridad financiera, entendida como “el conjunto de funciones de regulación y supervisión prudencial, prestamista de última instancia, resolución y garantía de depósitos”. Conceptualmente esta red se presenta como una sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye los órganos de regulación y supervisión de los intermediarios financieros; en la segunda línea se encuentra la función del prestamista de última instancia; y en la tercera, el proceso de resolución bancaria, y la garantía de depósitos.
- XIII. El presente Reglamento contiene los elementos relacionados con la administración y conformación del patrimonio del FGD, el cálculo de las contribuciones que las entidades contribuyentes deberán aportar al FGD, el monto limitado de la cobertura y los depósitos excluidos, el nivel de estabilidad de largo plazo; el uso de la garantía contingente que se deriva del encaje mínimo legal o la reserva de liquidez de cada entidad contribuyente, y los temas sobre la divulgación de información, de la transparencia y de las reclamaciones al FGD e incluye un capítulo sobre los Otros Fondos de Garantía (OFG).
- XIV. Los depósitos o ahorros que no cumplan con la definición de titular original deberán cobrarse en la quiebra o en la liquidación. Lo anterior incluye los depósitos o ahorros endosados, traspasados o cedidos, o cuando no se evidencie razonablemente al beneficiario del depósito.
- XV. La Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983 establece que tanto los trabajadores como su patrono deben realizar los aportes al Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) correspondientes al ahorro del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (1% ahorro de los trabajadores y el 0,25 % del aporte patronal). Estos depósitos no cumplen con la definición de depósitos garantizados establecida en la Ley 9816, en su artículo 3, inciso f), debido a que el origen de los recursos no son depósitos o ahorros de clientes, sino derivados de un requisito legal, en donde no pueden disponer de dichos recursos en el momento en que ellos lo requieran, dado que los mismos deben ser trasladados a la operadora de pensiones de su elección, una vez que haya cumplido el plazo en el BPDC; es por lo anterior que dichos aportes tampoco se encuentran cubiertos por la garantía que ofrece el FGD.

- XVI. Actualmente los intermediarios financieros envían a SUGEF, mediante la clase de datos contable, la información agregada de los pasivos y por medio de la clase de datos de pasivos la información por cliente, lo que permite contar con información a fin de analizar el riesgo que asumen las entidades en la gestión de la administración de sus obligaciones e identificar los depósitos garantizados y los depósitos excluidos de la cobertura, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 9816.
- XVII. Las entidades contribuyentes son las responsables de reportar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) cuales depósitos corresponden a depósitos garantizados y cuáles no, siendo esta información fundamental para que el FGD realice trimestralmente el cálculo del monto de la contribución.
- XVIII. El presente Reglamento detalla las cuentas contables en las que, de conformidad con el Reglamento de Información Financiera, se registran los depósitos o ahorros a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes, de acuerdo con la definición de depósitos garantizados que establece la Ley 9816, en su artículo 3, inciso f).
- XIX. El artículo 17 de la Ley 9816, establece que las entidades contribuyentes deben aportar anualmente al FGD, una contribución que no puede exceder el cero coma quince por ciento (0,15%) de los depósitos garantizados por la entidad. Este porcentaje se compone de una contribución fija del cero coma uno por ciento (0,1%) y una contribución ajustada por riesgo, que oscila en un rango del cero coma cero uno por ciento (0,01%) y el cero coma cero cinco por ciento (0,05%). Para determinar la contribución ajustada por riesgo, se utiliza el promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial (ISP) de cada entidad, del último día, del último mes de cada trimestre de corte, debido a que es un indicador de uso común, que denota el nivel de solvencia de una entidad para enfrentar los riesgos que asume, de cálculo periódico y ágil, el cual se aplicará, hasta tanto el CONASSIF defina otro parámetro para determinar la contribución variable.
- XX. El artículo 17 de la Ley 9816, dispone que la contribución al FGD se calcula, en cada entidad sobre la base del promedio de los depósitos garantizados del último trimestre, y que se paga dentro de los diez días hábiles posteriores al final de cada trimestre. Tomando en cuenta que las entidades contribuyentes remiten a esta Superintendencia en los días hábiles 6, 7 y 8, posteriores al cierre del mes, la clase de datos de pasivos, la cual incluye los depósitos garantizados, se presenta la limitante de procesar en tiempo la información del último mes que compone cada trimestre, junto con la información necesaria para determinar la contribución ajustada por riesgo, la cual debe ser enviada posteriormente al FGD para que este proceda a realizar el cálculo del promedio

trimestral de los depósitos garantizados y con esto el cálculo del monto de la contribución a ser cobrada dentro de los diez días hábiles establecidos.

- XXI. Con el afán de que se mantenga la misma periodicidad de envío de las distintas clases de datos para todos las entidades contribuyentes, y con base en los principios de proporcionalidad, oportunidad, consistencia y disposición, la SUGEF pondrá a disposición del FGD la información de los depósitos garantizados mensuales por moneda y el dato de la contribución ajustada por riesgo, para que el FGD realice el cálculo respectivo en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y proceder con el cobro en los meses de abril, julio, octubre y enero, todo de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- XXII. Para realizar la conversión a moneda extranjera del monto de la contribución a cobrar a las entidades contribuyentes o bien cuando corresponda el pago de los depósitos garantizados, se utilizará para todos los efectos el tipo de cambio de venta de referencia del BCCR, manteniendo la congruencia del tipo de cambio solicitado en el Reglamento de Información Financiera.
- XXIII. El FGD dispone del uso contingente de una porción equivalente al dos por ciento (2,0%) del total de los pasivos sujetos a encaje mínimo legal (EML) o reserva de liquidez de cada una de las entidades contribuyentes; estos recursos son considerados como garantía del FGD y se utilizan para cubrir el pago directo de los depósitos garantizados o para apoyar un proceso de resolución en caso de requerirse; por ello, las entidades contribuyentes deben reflejar este porcentaje como un activo restringido en sus registros contables, los cuales deben ser revelados en las subcuentas que para esos efectos se establecerán en el plan de cuentas vigente para el Sistema Financiero Nacional.
- XXIV. El BANHVI y las mutuales de ahorro y préstamo no son entidades contribuyentes del FGD, por lo que no les es aplicable lo dispuesto en el Título II Fondo de Garantía de Depósitos de la Ley 9816, no obstante, sí se encuentran dentro del alcance de lo establecido en el Título III Resolución de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de las SUGEF. En ese sentido, cuando alguna de las mutuales de ahorro y préstamo se encuentre en intervención, el interventor deberá coordinar con el BANHVI para valorar si es posible utilizar los recursos del fondo que administra el BANHVI, en donde las mutuales de ahorro y préstamos son contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7052, para el pago directo de los ahorros o apoyar un mecanismo de resolución.
- XXV. La aplicación de la Ley 9816, de las disposiciones establecidas en el Reglamento de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF y del presente Reglamento, son objeto de excepción cuando se trate de un proceso de intervención y resolución de una entidad sistémica, ya

que, en estos casos, el CONASSIF debe definir la mejor estrategia a seguir, con el propósito de salvaguardar la continuidad, operatividad y seguridad del Sistema Financiero Nacional. En ese sentido, el FGD no busca resolver crisis sistémicas, sino más bien ayudar a estabilizar el sistema en caso de una quiebra o liquidación puntual de un intermediario y así restablecer la confianza del sistema.

- XXVI. La Ley 9816 establece que las asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF están obligadas a contribuir, obligatoria e irrevocablemente, al FGD. Sin embargo, dicha contribución será efectiva una vez que el CONASSIF apruebe la reglamentación para que estas organizaciones sean supervisadas.
- XXVII. El artículo 6 de la Ley 9816 determina que al BCCR, le corresponde la administración del FGD y al CONASSIF la emisión de su reglamentación técnica. De manera complementaria, en los artículos 7 y 11 de la citada Ley, se establece que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica es la responsable de nombrar al administrador del FGD, así como aprobar las políticas, procedimientos y normativa para regular las actividades del FGD en materia de su administración, siendo que al CONASSIF, se le asigna como parte de sus funciones, la emisión y aprobación de la reglamentación técnica que requiere el FGD para su funcionamiento. Debido a la separación de orden técnico y administrativo, el BCCR y el FGD son los responsables de elaborar la reglamentación en temas de gestión administrativa de forma separada al presente Reglamento.
- XXVIII. El artículo 15 de la Ley 9816, dispone que el FGD debe contar con una política de inversiones, elaborada por el administrador del Fondo y aprobada por el CONASSIF. El contenido de la política de inversiones, tales como los objetivos, tolerancia al riesgo y horizonte de inversión del portafolio, no es estático, por lo que es relevante que el administrador del FGD cuente con la flexibilidad y oportunidad que le permita revisarla, ajustarla y actualizarla en el momento que considere pertinente, es por esta razón que esta política, se maneja como un documento separado al presente Reglamento.
- XXIV. Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes. En atención al análisis de este Reglamento enviado a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, el 19 de enero del 2021, mediante Informe Dirección de Mejora

Regulatoria DMR-DAR-INF-06-2021, ese ente concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

- XXX. El CONASSIF mediante artículo 9 del acta de la sesión 1625-2020 del 1 de diciembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), Acuerdo SUGEF 39-21; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

dispuso en firme:

aprobar, conforme al texto que se adjunta, el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (FGD) Y DE OTROS FONDOS DE GARANTÍA (OFG)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros, Ley 9816.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades que realizan intermediación financiera, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), que aportan obligatoria e irrevocablemente al FGD o a un OFG. Se exceptúa al BANHVI y a las mutuales de ahorro y crédito.

Las organizaciones cooperativas que opten por contribuir en OFG, mantendrán el aporte obligatorio en el FGD hasta que ese OFG demuestre ante la SUGEF que cumple, como mínimo, con todas las condiciones y características establecidas para el FGD, en la Ley 9816 y en la presente reglamentación.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:

Administrador del FGD: Persona física nombrada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), que tendrá a su cargo la dirección y gestión del FGD. Posee la representación judicial y extrajudicial del Fondo con facultades de apoderado generalísimo y es en quien reside la personería jurídica del FGD.

Administración de otros fondos de garantía OFG: Persona (s) física (s) o jurídica (s), que designa la autoridad máxima de OFG, distintos e independientes del FGD, que asumen la administración y gestión del OFG.

Aportes voluntarios: Aportes adicionales que voluntariamente realizan las entidades contribuyentes al FGD y que serán considerados como adelantos de pago de las contribuciones o para efectos de determinar el monto de su contribución periódica.

Contribuciones: Importes pecuniarios que las entidades contribuyentes aportan obligatoria e irrevocablemente al FGD.

Compartimentos del FGD: El FGD se gestionará por medio de tres compartimentos formados de acuerdo con la naturaleza jurídica y leyes específicas de las entidades contribuyentes a dicho Fondo, según se detalla seguidamente: 1) bancos estatales y Banco Popular y de Desarrollo Comunal; 2) bancos privados, bancos extranjeros que operan a través de la figura de sucursal y de las empresas financieras no bancarias; 3) cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF y la Caja de Ande.

Depósitos garantizados: Todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes, que estén cubiertos, total o parcialmente, por el FGD.

Entidad contribuyente al FGD: Intermediario financiero supervisado por la SUGEF, que aporta obligatoria e irrevocablemente al FGD, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9816. Incluye los bancos comerciales estatales, los bancos privados, el BPDC, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF, las cooperativas de ahorro y crédito, la Caja de Ande y todos los demás intermediarios financieros que estén o lleguen a estar bajo la supervisión de la SUGEF. Esta definición no incluye al BANHVI ni a las mutuales de ahorro y préstamo; tampoco las cooperativas de ahorro y crédito afiliadas a OFG.

Entidad contribuyente a OFG: Organización cooperativa de ahorro y crédito supervisada por la SUGEF, que contribuye o aporta a OFG, distinto e independiente del FGD, y que está bajo la supervisión de esa Superintendencia.

Entidad contribuyente inviable: Entidad contribuyente al FGD o a OFG que, después de ser intervenida, el CONASSIF solicita al juzgado competente su quiebra o su liquidación y el pago de los depósitos correspondientes por parte del FGD con base en el informe del interventor; o la entidad que debe ser objeto de una resolución y su entidad residual deba ser remitido a la quiebra o la liquidación, con la solicitud expresa del CONASSIF.

FGD o Fondo: Fondo de Garantía de Depósitos creado mediante la Ley 9816, como un patrimonio autónomo e inembargable, separado del patrimonio de BCCR, cuyo fin es garantizar, hasta cierto límite, los depósitos que las personas físicas y jurídicas mantengan en las entidades contribuyentes, de conformidad a los términos y condiciones establecidos en dicha Ley y la reglamentación aplicable.

Garantía de depósitos: Cobertura ofrecida por el FGD y los OFG para los depósitos o ahorros mantenidos en las entidades contribuyentes, hasta por un monto previamente establecido.

Otros Fondos de Garantía (OFG): Corresponde a cualquier fondo de garantía, existente o creado en el futuro, diferente al FGD, los cuales deben ofrecer una cobertura igual o mayor a la que brinda el FGD, y deben ser regulados por el CONASSIF y supervisados por la SUGEF. Las cooperativas de ahorro y crédito son las únicas entidades facultadas para contribuir en OFG.

Titular original: Es la persona física o jurídica a nombre de quien consta consignado inicialmente el depósito o el ahorro de los recursos en la entidad contribuyente, ello implica que la cobertura no operará sobre depósitos o ahorros endosados, cedidos o traspasados a favor de un tercero. En caso de fallecimiento del titular original, el FGD pagará la garantía solamente a los beneficiarios designados y en la proporción que se haya establecido.

Estas definiciones se complementan con las establecidas en la Ley 9816 y en el Reglamento de mecanismo de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la SUGEF.

CAPÍTULO II

Fondo de Garantía de Depósitos (FGD)

Sección I

Administración del FGD

Artículo 4. Creación del FGD

El FGD se crea mediante la Ley 9816 con el fin de garantizar, hasta la suma seis millones de colones exactos (¢6.000.000,00), los depósitos y ahorros de personas físicas y jurídicas que mantienen en las entidades contribuyentes a este Fondo; dicha cobertura es por persona y por entidad, con independencia de la moneda en que tales depósitos o ahorros hayan sido constituidos. La suma por garantizar será ajustada para mantener el valor del dinero en el tiempo, de conformidad como se establece en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 5. De los activos y pasivos del FGD

El administrador del FGD debe gestionar los activos y pasivos del Fondo, de conformidad con las políticas, procedimientos y la normativa aprobada para tal efecto por el CONASSIF, evaluar sus resultados y recomendar los cambios pertinentes con los fundamentos técnicos que correspondan.

El principal activo del FGD lo constituyen las inversiones en valores y por ende se deben gestionar de acuerdo con los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación del riesgo. En caso de discrepancia entre dichos criterios prevalecen los de seguridad y liquidez.

El personal del Fondo puede llevar a cabo la gestión de las inversiones; también la Junta Directiva del BCCR podrá aprobar la contratación de terceros para que gestionen total o parcialmente las inversiones del Fondo, de conformidad con las políticas de inversión aprobadas por el CONASSIF.

En caso de ser necesario, el FGD puede contraer pasivos, de conformidad con las disposiciones previamente aprobadas por el CONASSIF.

El CONASSIF aprobará las políticas, procedimientos y normativa que regulará la gestión de los activos y pasivos del FGD.

Artículo 6. Conformación y características del patrimonio del FGD

El patrimonio del FGD es propio; está separado y es autónomo del patrimonio del BCCR, es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades contribuyentes. Su gestión recae bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un administrador del Fondo que debe ser nombrado por la Junta Directiva del BCCR. Dicho patrimonio se conformará con los siguientes rubros:

Las contribuciones que deben realizar las entidades contribuyentes.

Las multas que se deriven de sanciones ante eventuales incumplimientos de los sujetos en sus obligaciones de pago del FGD, o sanciones de cualquier otra naturaleza.

Donaciones o aportes de personas o instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales. El FGD puede contratar los servicios de personas físicas o jurídicas que le ayuden a establecer las condiciones necesarias para valorar, previamente, el origen de los recursos recibidos de manera extraordinaria, todo de conformidad con los procedimientos que correspondan.

Aportes voluntarios de las entidades contribuyentes adicionales a las contribuciones obligatorias que deben efectuar a ese Fondo. Estos aportes se computan como un adelanto de las contribuciones que tendrán que efectuar, de tal forma, que cuando se determinen los montos futuros que deban pagar esas entidades, dichos aportes disminuyan el monto final que deban pagar por concepto de contribución, ajustado por los intereses que hayan devengado las inversiones efectuadas por el FGD de esos recursos trasladados en forma voluntaria a su esfera patrimonial.

Aportes o donaciones de fondos públicos o privados de naturaleza similar. Puede incluir aquellos fondos donde las entidades contribuyentes hayan realizado sus aportes. En estos casos, los intermediarios financieros que contribuyeron a estos fondos tendrán derecho a trasladar al FGD las contribuciones realizadas anteriormente y a que el FGD les ajuste, según corresponda, el monto de las contribuciones que deberán realizar conforme la metodología que establezca el CONASSIF.

Recursos del EML o reserva de liquidez de las entidades contribuyentes como contingencia a la insuficiencia de recursos, para proceder con el pago de los depósitos o apoyar algún mecanismo de resolución. Esos dineros deben entrar a las arcas del FGD como un ingreso y proceder con su desembolso contra un gasto.

Recuperaciones de montos por reclamos en los procesos de quiebra o de liquidación. Cuando el FGD pague la cobertura o efectúe el aporte correspondiente a un proceso de resolución, de cuyas alternativas debe prevalecer la de menor costo, debe apersonarse a la quiebra o la liquidación respectiva de la entidad residual para legalizar y reclamar los derechos que le corresponden por efectuar esos pagos. Las recuperaciones que logre de esos procesos se computan como ingresos.

Las coberturas no reclamadas por los depositantes garantizados. Estos recursos deben contabilizarse como un pasivo del FGD hasta por el plazo cuatro años, contados a partir del momento en que CONASSIF ordenó su pago, verificado ese término, la obligación debe liquidarse contra los resultados del FGD, como un ingreso y el depositante que no ha reclamado sus acreencias pierde su derecho de reclamo.

El patrimonio se disminuye por los costos de operación y de administración y por el pago directo de la cobertura o el apoyo que brinde el FGD a un proceso de resolución. Los costos del FGD no pueden superar el siete como cinco por ciento (7,5%) de las contribuciones anuales.

Artículo 7. Compartimentos del FGD

La contabilización del patrimonio del FGD se debe realizar en forma independiente y separada de las cuentas del BCCR y con estricto apego de las normas contables que ese Banco aplique.

El Fondo se gestiona inicialmente en tres compartimentos:

- a. El formado con las contribuciones de los bancos estatales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal,
- b. El constituido por las contribuciones de los bancos privados, bancos extranjeros que operan a través de la figura de sucursal y de las empresas financieras no bancarias, y
- c. El establecido con las contribuciones de las cooperativas de ahorro y crédito, de las asociaciones solidaristas supervisadas por la SUGEF y las de la Caja de Ande.

En caso de otros intermediarios financieros que lleguen a ser supervisados por la SUGEF, la administración del Fondo debe incluirlos en el compartimento que les corresponda, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad.

Las condiciones bajo las cuales operarán los compartimentos del Fondo serán las mismas para cada uno, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a. Cada compartimento tiene su patrimonio, eso implica activos y pasivos por aparte. El FGD debe llevar una contabilidad por compartimento y debe llevar una contabilidad para todo el FGD.
- b. A pesar de que la contabilidad requiere un registro por compartimento, los recursos son manejados bajo las mismas políticas de inversión y pueden ser gestionados de manera conjunta por parte del FGD, ello implica efectuar las asignaciones de los principales y de sus rendimientos, en forma proporcional a los dineros tomados, para cada compartimento.
- c. Aun cuando la administración del FGD gestione de manera conjunta cada compartimento, tiene la prohibición de combinar los recursos de cada compartimento o realizar préstamos u otro tipo de transacciones entre los diferentes compartimentos.

- d. La administración debe asignar los costos de funcionamiento del FGD en la proporción que le corresponda, según la cuantía de las contribuciones trimestrales totales que reciba del compartimento respectivo; además, debe tener en consideración que, en caso de que alguna entidad contribuyente, inicie un proceso de resolución y el Fondo tenga que hacer el pago directo de los depósitos o apoyar en la aplicación de un mecanismo de resolución, siguiendo la regla del menor costo, los recursos deben ser tomados del compartimento al que pertenece la entidad en resolución.

El CONASSIF, tras informe técnico elaborado por el FGD, con la recomendación de la SUGEF, puede revisar y modificar los compartimentos que se han creado, para su mejor gestión y control, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 9816.

Sección II

Contribuciones al FGD

Artículo 8. Aportes de las entidades contribuyentes

Las entidades contribuyentes al FGD deben realizar un aporte anual que no puede exceder del cero coma quince por ciento (0,15%) de los depósitos garantizados de cada entidad.

La contribución de cada entidad contribuyente se compone de dos factores: uno fijo (en adelante contribución fija - CF), correspondiente al monto equivalente al cero coma diez por ciento (0,10%) de los depósitos garantizados de la entidad y otra variable, que será un porcentaje adicional por riesgo (en adelante contribución ajustada por riesgo - CAR), cuyo monto se encuentra comprendido entre cero coma cero uno por ciento (0,01%) y un máximo del cero coma cero cinco por ciento (0,05%) de los depósitos garantizados de la entidad. La suma de la CF y la CAR, no puede superar el cero coma quince por ciento (0,15%) de los depósitos garantizados por cada entidad, al cierre de cada período anual.

En virtud de lo anterior, el porcentaje de la contribución se establece a partir de la suma de la CF más la CAR, esta última en función del grado de normalidad o de irregularidad financiera que establezca el promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial (ISP) de acuerdo con la normativa prudencial vigente. Todo lo anterior conforme el siguiente cuadro:

Nivel ISP	Contribución	
	CF	CAR
N1	0,10%	0,01%
N2	0,10%	0,02%
N3	0,10%	0,03%
IRR1	0,10%	0,04%
IRR2	0,10%	0,05%
IRR3	0,10%	0,05%

- a. Las entidades que ubiquen su promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial en un nivel normalidad financiera uno, aportarán la CF más una CAR del 0,01% de sus depósitos garantizados.
- b. Las entidades que sitúen su promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial en un grado de normalidad financiera dos, aportarán la CF y, además, una CAR del 0,02% de sus depósitos garantizados.
- c. Las entidades que tengan un promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial en un nivel equivalente a una normalidad financiera tres, aportarán la CF y adicionalmente, una CAR del 0,03% de sus depósitos garantizados.
- d. Las entidades que clasifiquen en una condición de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno, aportarán la CF y en adición, una CAR del 0,04% de sus depósitos garantizados.
- e. Las entidades que se califiquen en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos o grado tres, aportarán la CF, además, una CAR del 0,05% de sus depósitos garantizados.

[4a] Para efectos de que la Sugef pueda determinar la contribución de cada entidad contribuyente deberá calcular el dato de la CAR; teniendo en cuenta que el nivel del ISP corresponderá al promedio simple trimestral del último día, de cada mes del trimestre que aplica para el cobro sobre los depósitos garantizados, con el objetivo de remitir al FGD y que éste realice su gestión de conformidad con lo que se detalla en el presente Reglamento. El Conassif podrá modificar la metodología de cálculo de la contribución ajustada por riesgo de conformidad con los cambios que se realicen en la normativa prudencial vigente.

Artículo 9. Cálculo de la contribución

[4b] Para llevar a cabo la determinación del monto de la contribución, la Sugef deberá realizar el siguiente cálculo, con base en la información proporcionada por las entidades:

Cálculo mensual:

Base depósitos garantizados netos: Depósitos garantizados mensuales por moneda para definir: Depósitos garantizados cobertura total: Corresponde a aquellos depósitos o ahorros a la vista y a plazo fijo que mantengan las personas físicas o jurídicas por montos menores o iguales al monto máximo de la cobertura. Depósitos garantizados cobertura parcial: Corresponde a aquellos depósitos o ahorros a la vista y a plazo fijo que mantengan las personas físicas o jurídicas por montos mayores al monto máximo de la cobertura y que para los efectos del cálculo se incluyen como depósitos garantizados por el monto máximo de la cobertura. Para la determinación de los depósitos garantizados mensuales hasta el monto máximo de la cobertura, se priorizará de la siguiente manera:

1. La selección de los depósitos garantizados será de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, tomando en consideración el siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo.
2. Si los depósitos presentan las mismas características de exigibilidad, se priorizará la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento, cuando corresponda.

Una vez determinados los depósitos garantizados mensuales por cobertura total y parcial, se procede a su sumatoria por moneda. La información necesaria para este cálculo será la clasificación que las entidades contribuyentes reporten en la clase de datos de pasivos, para las subcuentas 211, 213 y 230 detalladas en el anexo a este Reglamento. La información que recibe la SUGEF por medio de la clase de datos de pasivos se encuentra colonizada, por lo que para determinar los depósitos garantizados mensuales en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio de venta de referencia del BCCR que corresponda al último día del mes respectivo.

Cálculo trimestral:

Promedio trimestral de los depósitos garantizados por moneda: Sumatoria de los depósitos garantizados por moneda de cada mes correspondiente al trimestre dividido entre 3.

Total de la contribución trimestral por moneda: Promedio trimestral de depósitos garantizados por moneda multiplicado por el porcentaje de la contribución.

El % de contribución está compuesto por la Contribución Fija (0,10%) + Contribución Ajustada por Riesgo (que va de 0,01% a 0,05%) dependiendo del nivel del promedio simple trimestral del indicador de suficiencia patrimonial del último día de cada mes del trimestre de corte) dividido entre 4 (por cuanto no puede exceder del 0,15% anual que señala la Ley 9816).

[4b] Para el cálculo de las contribuciones, la Sugef aplicará las siguientes disposiciones:

- a. El presente cuadro detalla los meses que componen los trimestres, los meses con que cuenta la SUGEF para depurar y procesar la información que tendrá acceso el FGD para que éste realice la gestión de cobro a las entidades contribuyentes, y finalmente el mes de pago:

Trimestre	Meses que componen el trimestre	Mes de cálculo y cobro por parte del FGD	Mes de pago entidades contribuyentes primeros 10 días hábiles
1	Diciembre-Enero-Febrero	Marzo	Abril
2	Marzo-Abril-Mayo	Junio	Julio
3	Junio-Julio-Agosto	Setiembre	Octubre
4	Setiembre-Octubre-Noviembre	Diciembre	Enero

[4b] La información que SUGEF utilice como base para realizar el cálculo, corresponde a aquella reportada por cada entidad contribuyente.

- b. La contribución es anual, pero las entidades contribuyentes deben realizar el pago de forma trimestral, dentro los diez días hábiles posteriores al final de cada trimestre de cobro, de acuerdo con el cuadro anterior.
- c. Para el caso de los depósitos garantizados en colones, el pago de la contribución se realiza en colones, para el caso de los depósitos garantizados en moneda extranjera, el pago de la contribución es en dólares.

- d. [4b] La SUGEF pondrá a disposición del FGD la información de los depósitos garantizados mensuales por moneda, el dato de la contribución ajustada por riesgo y el monto de la contribución para que el FGD realice el cobro correspondiente.
- e. Mensualmente las entidades contribuyentes deben registrar contablemente la provisión sobre el pago trimestral de la contribución.
- f. Las entidades contribuyentes que identifiquen depósitos provenientes de actividades ilícitas declarados en sentencia penal firme, de conformidad con el inciso f) del artículo 23, de la Ley 9816, deberán comunicar dicha situación de forma escrita al FGD, con copia a esta Superintendencia, para justificar la aplicación de la exclusión correspondiente en el cálculo de la contribución y reportar dicha excepción en la clase de pasivos.
- g. Cuando una entidad contribuyente se encuentre intervenida, es responsabilidad del interventor calcular el monto de la contribución a cancelar al FGD por el tiempo transcurrido desde el último pago y hasta la fecha que el CONASSIF declare la inviabilidad de la entidad. En caso de que no sea posible cancelar dichos montos al FGD durante la intervención, las sumas pendientes de cancelar al FGD deben incluirse como parte de las acreencias del proceso de quiebra o de liquidación.

Artículo 10. Forma de pago de la contribución

Las contribuciones son debitadas automáticamente por el BCCR de las cuentas de reserva de cada una de las entidades contribuyentes, previa comunicación del monto de la contribución a cancelar por parte del FGD. En el caso, de que una entidad contribuyente carezca de una cuenta de ese tipo, debe depositar su contribución obligatoria, de conformidad con el procedimiento que establezca el FGD.

Artículo 11. Verificación de la información

[4c] La entidad contribuyente es la responsable de la información que proporcione oficialmente a la SUGEF. Esta información se encuentra sujeta a los procesos de supervisión in situ y extra situ que ejecute la SUGEF. Cuando la entidad contribuyente deba corregir o sustituir la información financiera, ya sea por orden de la SUGEF, porque la entidad haya determinado un error en la información o por otro error operativo y esto afecte el monto de la contribución calculada, la SUGEF deberá comunicar a la(s) entidad(es) contribuyente(s) la corrección o sustitución de la información correspondiente, y reenviar el nuevo monto de la contribución al FGD para

que proceda con el cobro o devolución según corresponda. El proceso anterior deberá cumplir con los plazos ya establecidos en la normativa prudencial vigente.

Una vez realizado el recálculo, el FGD deberá comunicar a la entidad contribuyente el ajuste respectivo y el procedimiento a realizar, dependiendo si el monto de la contribución es mayor o menor a la contribución pagada inicialmente. En caso de que el pago de la contribución haya sido menor, el FGD después de haber dado audiencia a la entidad contribuyente, procederá con el cobro. Si se determina que el pago realizado ha sido mayor, el FGD de inmediato procederá con la devolución acreditando la cuenta correspondiente.

En el caso que la entidad contribuyente no esté conforme con el monto cobrado por el FGD, la entidad deberá enviar por los medios que establezca el FGD en un plazo de tres días hábiles, un informe en el cual se justifique la disconformidad y el cálculo del monto de la contribución realizado por la entidad contribuyente, adjuntando las pruebas correspondientes y el FGD procederá a resolverlo en un plazo de quince días naturales.

Contra lo resuelto por el FGD, la entidad contribuyente puede interponer los recursos de revocatoria y/o de apelación en subsidio, los cuales deben ser presentados ante el FGD dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación. El recurso de revocatoria será resuelto por el FGD y el recurso de apelación por el CONASSIF. Asimismo, la interposición de alguno o ambos recursos no suspende los efectos del acto.

Artículo 12. Cobro administrativo de la contribución

Es responsabilidad de cada entidad contribuyente tener los fondos suficientes en las cuentas de reserva que mantengan en el BCCR, para efectos de que el FGD, trimestralmente pueda realizar el cobro respectivo.

De no existir saldos suficientes en las cuentas de las entidades contribuyentes que impidan realizar el aporte completo al FGD, el BCCR debitará el saldo existente en la fecha del cobro e informará a la administración del FGD, quien deberá trasladarle el cargo a la entidad contribuyente para la regularización del pago por la suma faltante que corresponda dentro del plazo de tres días hábiles. En el caso de que la entidad contribuyente impugne el cargo efectuado por el FGD, este procederá con la revisión correspondiente y le comunicará sus resultados.

En el supuesto de que aún existan contribuciones pendientes por parte de la entidad contribuyente y esta no regularice su situación dentro del plazo establecido para su cobro, el FGD emitirá el certificado de deuda contra la entidad contribuyente, para que proceda con el cobro judicial correspondiente y comunicará y trasladará el expediente

administrativo a la SUGEF con el fin de que valore el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

En aquellos casos de entidades contribuyentes que no disponen de cuentas de reserva deben realizar el pago conforme se establece en el artículo 17 de la Ley 9816 y este Reglamento. Si la entidad incumple, el FGD efectuará el traslado del cargo correspondiente para que regularice su situación en el plazo de tres días hábiles y si persiste el impago se procederá a efectuar lo indicado anteriormente.

Artículo 13. Procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

La SUGEF al conocer del incumplimiento, valorará la procedencia para la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 14. Computo del incumplimiento

El incumplimiento en el pago de la contribución de una entidad se computará desde el día hábil siguiente al que el BCCR, por instrucción del FGD, no pudo debitar en forma completa el cobro respectivo.

Mensualmente el administrador del FGD informará a la SUGEF sobre las deudas mantenidas y cualquier otro incumplimiento por las entidades contribuyentes, con la finalidad de que la Superintendencia tome las acciones prudenciales correspondientes.

Artículo 15. Publicación de la sanción

La sanción que la SUGEF impone a la entidad contribuyente, por el incumplimiento, debe ser comunicada por la SUGEF al público en su página web. Asimismo, la entidad contribuyente está obligada a publicarlo como un hecho relevante en su página o sitio web.

El administrador del Fondo debe publicar en el sitio web del FGD las sanciones a las entidades contribuyentes infractoras y mantener un registro actualizado de todos los eventos de esa índole.

La publicación de las sanciones deberá mantenerse por un periodo de cuatro años.

Sección III

Cobertura limitada del FGD

Artículo 16. Monto limitado de la cobertura

Los recursos del FGD ofrecen una cobertura limitada a todos los depósitos o ahorros, a la vista o plazo fijo, que las personas físicas y jurídicas mantengan en las entidades contribuyentes. El monto máximo garantizado es de seis millones de colones exactos (¢6.000.000,00), por persona y por entidad, independientemente de la moneda en que se hayan constituido los depósitos o ahorros garantizados.

La cobertura de depósitos o ahorros garantizados, dentro de una misma entidad, se regirá por las siguientes reglas:

- a. El pago es por persona física o jurídica por entidad, no por producto.
- b. El monto máximo garantizado es de seis millones de colones exactos.
- c. El FGD realiza el pago de la cobertura respecto del monto del principal de los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo vigentes garantizados, que, a la fecha de toma de posición de la intervención, oficialmente decretada por el CONASSIF, la entidad contribuyente mantiene registrado.
- d. El FGD, pagará la cobertura únicamente a la persona física o jurídica titular original del depósito (s) quien deberá demostrar ante el FGD que cumple con las condiciones para hacer factible el pago de la garantía. El FGD debe establecer los controles necesarios para el cumplimiento de este punto, con base en la información que le remita el interventor o el administrador de la resolución, según corresponda, de conformidad con el artículo 30 de este Reglamento.
- e. En el caso de un solo titular y depósito o ahorro, o un solo titular con más de un depósito o ahorro, cuyo saldo supera el monto máximo garantizado, solo se le pagará al titular hasta el monto máximo garantizado.
- f. En caso de fallecimiento del titular original de un depósito o ahorro garantizado, el FGD pagará a los beneficiarios designados conforme lo haya establecido el titular original, condición que debe ser debidamente demostrada.
- g. En el caso de depósitos o ahorros garantizados mancomunados, constituidos a nombre de dos o más personas, se pagará a cada persona la parte proporcional que le corresponda del monto máximo garantizado. Si las personas que están en esta situación mantienen otros depósitos o ahorros en la misma entidad y su saldo

supera el monto máximo garantizado, el Fondo le pagará las sumas que completen, para cada persona, hasta el monto máximo garantizado.

- h. No tendrá acceso a la cobertura del FDG y los interesados deberán legalizar la acreencia ante la quiebra o la liquidación del intermediario inviable en el proceso concursal:
 - 1. Los saldos de los depósitos garantizados excedan el monto máximo de la cobertura.
 - 2. Los depósitos o ahorros sobre los cuales el FGD no tiene certeza sobre su titular original, beneficiarios, monto, proporcionalidad del pago y cualquier otro aspecto relevante que evidencie la legalidad de dicho depósito o ahorro.
 - 3. Los depósitos que se encuentren endosados, cedidos o traspasados.
 - 4. Todos los depósitos que se hayan originado a través del mercado de valores (mercado primario, secundario).
 - 5. Todos los depósitos que se hayan originado a través del mercado internacional.
- i. El pago de los depósitos garantizados se realizará de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, partiendo del siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo. Si los depósitos garantizados presentan las mismas características de exigibilidad, se priorizará la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento.
- j. Cuando el FGD tenga que hacer el pago de los depósitos y ahorros garantizados, declarará vencidos, hasta por la suma de la cobertura limitada que esté vigente, o que efectivamente corresponda.
- k. La cobertura se cancela en colones, por lo que los depósitos en dólares deben convertirse por su equivalente en colones, utilizando el tipo de cambio de venta de referencia del BCCR, para lo cual el CONASSIF determinará la fecha sobre la cual se realizarán las conversiones de moneda.
- l. El CONASSIF definirá las fechas de pago de los ahorros y depósitos garantizados.

Artículo 17. Compensación de deudas vencidas

La compensación de deudas determinada por el interventor o el administrador de la resolución del intermediario financiero solo podrá realizarse si el CONASSIF así lo aprueba. Para que se lleve a cabo la compensación de deudas, se deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. La compensación opera cuando una persona, física o jurídica, reúne la calidad de deudor y acreedor en una entidad, a la fecha de cierre mensual previo al momento en que el CONASSIF apruebe el pago de la cobertura, cuando así corresponda. La compensación se realizará únicamente con el titular original de las acreencias y si este mismo tiene deudas vencidas en la entidad.
- b. Para la compensación se aplicará las mismas excepciones del artículo 20 de este Reglamento y 23 de la Ley 9816.
- c. Solo se podrán compensar las deudas vencidas que la persona, física o jurídica mantenga con el intermediario financiero a la fecha citada en el inciso a. anterior.
- d. Las deudas vencidas mencionados en el ítem anterior no deberán presentar litigios, embargos o trámites judiciales o similares.
- e. Se entenderá que un cliente mantiene una deuda, cuando ésta presente una mora legal de un día.
- f. Las deudas vencidas y las acreencias sujetas a compensación deben cumplir con los requisitos previstos por el Código Civil.
- g. Para la compensación de las deudas vencidas, se aplicará primero los gastos administrativos, después los intereses moratorios, seguido de los intereses corrientes y finalmente el saldo principal de la deuda, contra el principal de la acreencia.
- h. Se tomará el saldo principal de las acreencias de mayor a menor exigibilidad para su compensación.
- i. Las compensaciones se harán hasta por el monto máximo de la cobertura.
- j. Cuando existan más de dos deudas vencidas, la compensación se iniciará con la deuda que presenta más días de atraso. Si existen dos o más operaciones con los mismos días de atraso se continuará con la de mayor saldo.
- k. Para el caso del back to back se aplicarán los mismos principios anteriores.

Artículo 18. Cobertura en la fusión de dos entidades

Cuando se presente la fusión de entidades financieras o la adquisición de una entidad financiera por otra, los titulares de depósitos garantizados dispondrán de protección separada por sus depósitos en cada entidad durante un periodo de cuatro meses desde la fecha en que la fusión surta efectos legales frente a terceras personas, de conformidad con las disposiciones de la Ley 3284, Código de Comercio.

A partir del cumplimiento de ese plazo, los titulares tendrán derecho solamente a la cobertura normal por titular y por entidad.

En el plazo de los cuatro meses mencionados en el párrafo anterior, los depositantes y ahorrantes garantizados tendrán derecho a la cobertura, separada en cada entidad, por el monto máximo garantizado, tanto para los depósitos y ahorros que posean en la entidad fusionada o absorbida, como para los que posean en la entidad absorbente o adquirente. A la vez; la entidad prevaleciente tendrá que contribuir o aportar al FGD por los depósitos y ahorros garantizados propios y por los de la entidad absorbida, durante ese mismo período de cuatro meses.

Durante ese periodo, las entidades adquirentes deben registrar contablemente los depósitos y ahorros garantizados de los clientes de la entidad fusionada de forma separada, de sus propios depósitos y ahorros garantizados, para efectos de reportar la información a la SUGEF del pago de la contribución, así como para la verificación requerida por el FGD y ese órgano supervisor.

Artículo 19. Garantía del Estado

Para las entidades que cuentan con garantía del Estado, el FGD cubre con sus recursos, en primera instancia, a los depositantes y ahorrantes, hasta por el monto máximo garantizado, por lo que al Estado le corresponde cubrir a los depositantes y ahorrantes que tengan haberes por encima del monto garantizado por el FGD.

Artículo 20. Depósitos excluidos de la cobertura

Están excluidos del pago de la garantía, los siguientes depósitos:

- a. Al portador.
- b. De personas físicas o jurídicas que sean accionistas de la entidad contribuyente sometida al proceso de resolución. Para estos efectos, no se entienden como accionistas, ni se excluyen por tanto de la cobertura, los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito, ni los asociados a las asociaciones solidaristas, ni los socios o accionistas de la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores. Cabe indicar que la anterior excepción aplica para los depósitos y ahorros, no así para su capital.
- c. De empresas accionistas que formen parte del grupo financiero y las personas físicas o jurídicas dueñas del grupo financiero junto con sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- d. De los representantes legales, directivos y alta administración (gerentes y subgerentes) de la entidad contribuyente, así como de su parentela hasta segundo grado de consanguinidad.
- e. De entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del Sistema Financiero Nacional, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados.
- f. Provenientes de actividades ilícitas declarados en sentencia penal firme.

Artículo 21. Revisión del monto máximo de la cobertura

El administrador del FGD al menos una vez al año, o cuando las condiciones así lo ameriten, deberá evaluar la cobertura apropiada de los depósitos, y de ser necesario propondrá los cambios respectivos, para ello podrá contar con la colaboración de la SUGEF para el suministro de información que requiera, la cual quedará bajo el régimen de confidencialidad del artículo 132 de la Ley 7558. El FGD comunicará en su página web los resultados de las evaluaciones y será el administrador del FGD quien establezca las fechas en las que realizará la evaluación de la cobertura.

Como referencia la cobertura total del FGD debe ser al menos para el noventa por ciento (90%) de todos los depositantes de las entidades contribuyentes del Sistema Financiero Nacional. Cuando la cobertura total de los depositantes sea menor a ese 90%, el administrador del FGD, debe proponer al CONASSIF incrementar la cifra máxima de cobertura hasta alcanzar esa proporción o superarla, cuando el monto máximo total de la cobertura supera el 90% será discrecional variar la cobertura máxima que esté vigente.

Artículo 22. Revisión del valor del dinero en el tiempo de la cobertura

El FGD debe procurar que se mantenga una cobertura apropiada de los depositantes y ahorrantes garantizados, y, por tanto, debe darles el mismo poder adquisitivo que en la actualidad tiene la suma de los ¢6,0 millones. Mediante la fórmula de indexación del IPC (índice de precios al consumidor) que se detalla a continuación:

$$\text{Valor presente} = \text{¢6.000.000,00} \times (\text{IPC}_t \text{ actual} / \text{IPC}_0 \text{ inicial})$$

Donde: el IPC_0 corresponde al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de febrero 2020, fecha de publicación de la Ley 9816 en el diario oficial La Gaceta, y el IPC_t corresponde al IPC del periodo “t” en que se desea estimar el valor presente.

La suma dispuesta de €6,0 millones, no se podrá reducir, sólo incrementarse; independientemente de situaciones macroeconómicas adversas, como serían crisis económicas, deflaciones, apreciación del tipo de cambio u otros fenómenos socioeconómicos. En esas condiciones prevalece el monto nominal inicial dispuesto en la citada Ley.

Sección IV

Estabilidad de largo plazo del FGD

Artículo 23. Nivel de estabilidad a largo plazo

La estabilidad de largo plazo del FGD, se alcanza hasta que el Fondo tenga en su patrimonio un monto equivalente al cinco por ciento (5,0%), como mínimo, de la totalidad de los depósitos garantizados de todas las entidades contribuyentes.

El administrador del FGD deberá establecer una metodología para valorar el nivel de estabilidad de largo plazo del FGD con base en un análisis de sus necesidades de financiamiento y riesgo en el sector financiero. Los factores que podrían considerarse incluyen el nivel de contribuciones, la rentabilidad promedio del fondo, el plazo de acumulación, el tamaño y la complejidad del Sistema Financiero Nacional, así como sus concentraciones (moneda, cantidad y tipo de depositantes, volumen de los depósitos, entre otros), el perfil de riesgo de las instituciones financieras, la probabilidad de quiebra y otras necesidades de financiamiento impuestas al FGD.

Artículo 24. Revisión del porcentaje de estabilidad

El administrador del Fondo debe revisar anualmente o antes en caso de ser necesario, el porcentaje de estabilidad del cinco por ciento (5,0%) del total de los depósitos garantizados, con base en la información mensual de la masa de depósitos garantizados que le suministre la SUGEF, y debe informar al CONASSIF de la condición y la proporción alcanzada.

Una vez que el FGD alcance el nivel de estabilidad de largo plazo, la administración del Fondo con colaboración de la SUGEF, deben revisar y, de ser necesario, proponer al CONASSIF, la aprobación de nuevos parámetros de contribución para las entidades contribuyentes, con el propósito de reducir la tasa de contribución, incrementar el monto de la cobertura o una combinación de estas dos opciones, todo de conformidad con estudios técnicos que fundamenten la modificación.

Sección V

Garantía contingente de los recursos del EML y de la reserva de liquidez para financiar el FGD

Artículo 25. Garantía contingente

El FGD dispone del uso contingente de una porción equivalente al dos por ciento (2,0%) del total de los pasivos sujetos a EML o reserva de liquidez de cada una de las entidades contribuyentes. Esos recursos son considerados como garantía del Fondo y se utilizarán para cubrir el pago directo de los depósitos garantizados o para apoyar un proceso de resolución cuando los recursos del respectivo compartimento al que pertenece la entidad contribuyente sean insuficientes para asistir a la resolución o al pago de los depósitos, hasta por el monto faltante, conforme así lo instruya el CONASSIF.

Las entidades contribuyentes sujetas a la reserva de liquidez deberán mantener en el Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, valores y depósitos por una cuantía equivalente al dos por ciento (2,0%) de los pasivos sujetos a la reserva de liquidez.

El BPDC debe constituir esta garantía, trasladando al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, el 2% del total de sus depósitos y captaciones, exceptuando los depósitos en cuenta corriente que están sujetos a encaje, a partir de títulos valores de la mejor calidad crediticia.

Artículo 26. Registro contable de la garantía contingente

Para efectos del 2% de la garantía contingente, las entidades contribuyentes deberán extraer el 2% del EML y de la reserva de liquidez registrado por la entidad y reclasificar contablemente esos activos como un activo restringido. Las entidades contribuyentes deberán revelar sus saldos en las subcuentas que para esos efectos se detallan en el Reglamento de Información Financiera.

Artículo 27. Uso de la garantía contingente

El interventor nombrado debe informar al administrador del FGD, con copia a la SUGEF, sobre el posible requerimiento de recursos que necesita para la resolución de la entidad intervenida.

El FGD le debe comunicar al interventor con copia a la SUGEF, si cuenta o no con los recursos suficientes y si es necesario el uso de la garantía contingente. El interventor

procede a incluir la respuesta del FGD en su informe final para comunicar al CONASSIF, tal como se menciona en el Reglamento de mecanismos de resolución de intermediarios financieros supervisados por la SUGEF.

En el caso que el CONASSIF apruebe el uso de la garantía, el administrador del FGD debe notificar al BCCR para que éste proceda a:

- a. Debitar el monto faltante de las cuentas de reserva de las entidades contribuyentes, cuando éstas estén sujetas al EML.
- b. Gestionar de inmediato ante el Fideicomiso de Garantías del Sistema Pagos del Banco Central, los instrumentos financieros requeridos para aportar el monto equivalente en colones de las garantías constituidas por las entidades contribuyentes, cuando la entidad contribuyente, se encuentra bajo el régimen de reserva de liquidez.

Lo anterior se realiza a todas las entidades contribuyentes que conforman el compartimento de la entidad contribuyente en resolución y la forma en que se calcula el monto de la ejecución de la garantía que cada entidad debe aportar para solventar el faltante del FGD, es en relación con la proporción de los depósitos garantizados.

En el caso del BPDC, el BCCR procede a debitar primero su cuenta de reserva hasta por el monto de la garantía dada por el EML de sus cuentas corrientes y si no es suficiente para cubrir la proporción que le corresponde asumir, el BCCR solicita al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central los valores brindados como garantía por la suma requerida para depositarle al FGD el importe restante correspondiente a esa entidad contribuyente.

En adición, cuando los recursos correspondientes al encaje mínimo legal o reserva de liquidez tengan que ser utilizados para cubrir cualquier faltante para que el FGD proceda con lo instruido por el CONASSIF, esos dineros deberán entrar a las arcas del FGD como un ingreso y proceder con su desembolso contra un gasto.

Para las entidades contribuyentes a las que se le requiera el uso de la garantía por EML o reserva de liquidez, según corresponda, deberán registrar esa reducción como gasto, el cual podrá ser diferido conforme lo establezca el CONASSIF.

[4d] Artículo 28. Uso y restitución del encaje mínimo legal o reserva de liquidez

Las entidades contribuyentes al FGD deben restituir los recursos utilizados del EML o de la reserva de liquidez al BCCR en el plazo que establezca la Junta Directiva del BCCR, en sus Regulaciones de Política Monetaria.

Mientras se efectúa la restitución, las entidades deben otorgar en garantía, por un monto equivalente al saldo pendiente de restituir, títulos valores de la más alta calidad y/u operaciones crediticias con la mejor calificación, o una combinación de ambas; tanto en colones como en moneda extranjera, y que serán registrados en el Registro de Garantías Mobiliarias a favor del BCCR.

Las garantías en títulos valores, operaciones crediticias o ambas, son tomadas por el BCCR con una responsabilidad máxima del sesenta por ciento (60%) del valor de mercado de los títulos o del saldo de las operaciones crediticias cedidas.

Corresponderá al BCCR definir qué se entenderá por títulos valores de alta calidad y por operaciones crediticias con la mejor calificación, asimismo el BCCR definirá el procedimiento que deberá aplicarse en cuanto a los incumplimientos y la ejecución de las garantías de acuerdo con los lineamientos que se establecen en el artículo 16 de la Ley.

Una vez que la Junta Directiva del BCCR defina el plazo para la restitución de esos recursos, este plazo será el mismo que el Conassif autorice a las entidades para el diferimiento del gasto por la disposición de esa garantía. Tanto el gasto por el EML y por la reserva de liquidez trasladados al FGD, como la recuperación que por estos conceptos se logre, serán partidas deducibles o gravables del impuesto sobre la renta, según corresponda.

Si la Junta Directiva del BCCR establece un término mayor a un año para la restitución del EML y reserva de liquidez, las entidades deben pagar por las sumas pendientes, a partir del año, la tasa de interés vigente en ese momento para la facilidad permanente de crédito del BCCR.

El uso de los recursos del EML y de la reserva de liquidez no se considera una insuficiencia de estos requerimientos, durante el plazo que al respecto otorgue la Junta Directiva del BCCR para la reconstitución del EML y la reserva de liquidez. Una vez excedido ese plazo sin que se hayan alcanzado los mínimos requeridos, se incurrirá en insuficiencia, y en ese caso, el BCCR actuará de acuerdo con lo que define la Ley 7558 al respecto.

Artículo 29. Acceso a otros recursos

Cuando sea necesario, para solventar cualquier faltante que pudiera generarse producto del giro de recursos a entidades en proceso de resolución, el FGD debe gestionar y contratar líneas de crédito contingente nacionales o internacionales. Para realizar estas gestiones el administrador del Fondo debe presentar al CONASSIF una propuesta respecto de las posibles opciones a ejecutar en caso de requerirse los

recursos, así como los términos y condiciones en que se contratarían tales empréstitos, todo conforme los análisis técnicos correspondientes. El administrador del Fondo no podrá realizar las contrataciones respectivas hasta contar con la autorización del CONASSIF.

Para ello, el administrador del Fondo puede solicitar colaboración y el asesoramiento de la División de Gestión de Activos y Pasivos del BCCR para que analice y recomiende la obtención de líneas de crédito contingentes, por parte de entidades nacionales o internacionales, o de otras instituciones.

Sección VI

Uso de los recursos del FGD en cumplimiento de la garantía

Artículo 30. Pago directo de los depósitos garantizados o apoyo a mecanismos de resolución

Corresponde al CONASSIF aprobar la utilización de los recursos del FGD durante los procesos de resolución de las entidades contribuyentes.

El FGD se puede utilizar de dos maneras; mediante el pago directo de los depósitos garantizados a los depositantes y ahorrantes de las entidades contribuyentes, o bien, por medio del traslado de esos recursos a los procesos de resolución de un intermediario financiero, siempre bajo la regla del menor costo.

El interventor nombrado debe informar al administrador del FGD, con copia a la SUGEF, sobre las posibles necesidades de recursos para la resolución de la entidad intervenida.

El FGD le debe comunicar al interventor con copia a la SUGEF, si cuenta o no con los recursos suficientes para que prepare, en caso de que se requiera, el pago total de los depósitos de la entidad intervenida o los recursos necesarios para la aplicación de un mecanismo de resolución, con la información disponible, proporcionada por el mismo interventor, de forma que ese Fondo estime si posee los fondos suficientes o si debe acudir al BCCR para que ejecute la garantía contingente, e incluso, se valore la necesidad de buscar financiamiento para poder brindar la cobertura hasta por el monto faltante. El interventor procede a incluir la respuesta del FGD en su informe para comunicar al CONASSIF.

Cuando el CONASSIF apruebe el pago directo de la cobertura o la ayuda a un mecanismo de resolución, el interventor, le remitirá el detalle completo de los depósitos que deben ser cubiertos por el FGD, o bien, el monto de los recursos necesarios para asistir al mecanismo de resolución que se planea aplicar, cuando corresponda.

El FGD debe mantener disponibles para los depositantes el pago de los depósitos garantizados en un plazo máximo de diez días hábiles después de que el CONASSIF autorice su utilización.

El administrador del FGD debe coordinar con el administrador de la resolución, la entrega de los recursos del Fondo para realizar el apoyo al proceso de resolución que se ejecuta y que ha sido ordenado por el CONASSIF.

El pago directo de los depósitos garantizados a los depositantes y ahorrantes de una entidad contribuyente inviable puede: i) realizarse con la estructura y recursos de la entidad intervenida o en resolución, ii) efectuarlo el administrador del FGD o iii) contratar un tercero o una entidad contribuyente solvente.

En caso de que el mecanismo de resolución autorizado por el CONASSIF no se concrete, el administrador de la resolución informará al CONASSIF para que proceda a instruir la liquidación y el envío de la entidad o de los activos y pasivos a la quiebra, según corresponda y para que gire la orden del pago de la cobertura por parte del FGD. En ese sentido el resolutor debe proporcionar la información que requiera el FGD para proceder con ello.

El administrador del FGD debe remitir al CONASSIF, dentro del plazo de diez días hábiles después de ejecutada la garantía como pago directo o como apoyo a un proceso de resolución, un informe sobre las asistencias financieras efectuadas como parte del proceso de resolución de entidades contribuyentes inviables.

Cada vez que el FGD realice el pago de acreencias, debe notificar a la entidad respectiva para que esta acredite el pasivo correspondiente a favor del FGD.

Artículo 31. Notificación a depositantes y ahorrantes

Inmediatamente después de que el CONASSIF haya dispuesto el pago directo de la cobertura a los depositantes y ahorrantes, el FGD debe notificarlos, a fin de informar que procederá con pago de la cobertura, conforme las condiciones que establece la Ley 9816. Para ello, el FGD debe efectuar comunicados de prensa en uno o varios medios masivos y utilizar su página web.

El FGD debe informar en dicha notificación, al menos:

- a. En general, quiénes tendrán derecho a la cobertura y por qué monto.
- b. Dónde, cómo y cuándo se brindará a los depositantes asegurados el pago que les corresponde.

- c. La información y documentación que el depositante asegurado debe proporcionar para obtener el pago.
- d. Hasta cuándo podrán reclamar el pago, conforme lo dispone la Ley 9816.

Artículo 32. Reclamo del pago de la garantía

La administración del FGD tendrá a su cargo el reclamo en la liquidación judicial de las sumas desembolsadas por el FGD por concepto de pago de la garantía de depósitos al subrogarse ese derecho por los depósitos pagados con los recursos del Fondo.

El FGD se debe apersonar a la quiebra o la liquidación del intermediario inviable para hacer valer su derecho por los aportes realizados como apoyo en un proceso de resolución.

En ambos casos, el FGD debe legalizar los pagos o aportes efectuados, según lo haya dictado el CONASSIF, en el plazo que se disponga para ello en la quiebra o la liquidación.

Los costos por absorción monetaria en que incurra el BCCR por el uso de los encajes o de las reservas de liquidez de las entidades contribuyentes en un proceso de resolución de una de ellas, le serán devueltos con las recuperaciones que realice la administración del FGD en la liquidación de la entidad resuelta. Los costos aquí indicados son aquellos que ocurren si luego de transcurrido un año no se ha restituido el EML y la reserva de liquidez.

Las recuperaciones que logre de estos procesos se computarán como ingresos, excepto si corresponden a dineros que el FGD recibió del encaje mínimo legal o reserva de liquidez de las entidades contribuyentes como contingencia a la insuficiencia de recursos para proceder con el pago de los depósitos o apoyar algún mecanismo de resolución. Estas últimas entradas deberán ser devueltas, proporcionalmente y netas de los costos atinentes (verbigracia como los mencionados en el párrafo anterior), a las entidades contribuyentes que así se les requirió, por tanto, deberán ser contabilizadas por parte del FGD como pasivos mientras se efectúan las liquidaciones respectivas.

Sección VII

Divulgación de información del FGD

Artículo 33. Página web del FGD

La administración del FGD debe desarrollar una página web, que permita el acceso continuo y actualizado a las entidades contribuyentes, a los depositantes y ahorrantes de esas entidades, a las entidades supervisoras y al público en general.

El FGD debe divulgar en su página web y mantener actualizada la siguiente información:

- a. Información sobre que es el FGD y su funcionamiento
- b. Información relacionada con su gobernanza
- c. Información financiera del FGD
- d. Detalle de las entidades contribuyentes al FGD, por compartimento
- e. Informar sobre los ajustes que se realicen al monto máximo de la cobertura
- f. Informar sobre los ajustes en la metodología de cálculo de las contribuciones o monto de la cobertura
- g. Detallar las entidades sancionadas por incumplimientos en el pago de sus contribuciones
- h. Indicar los productos (depósitos o ahorros) garantizados
- i. Cantidad y monto de los depositantes cubiertos por el FGD, por entidades contribuyentes
- j. Contribuciones extraordinarias, donaciones, y/o créditos contratados para el FGD
- k. Información sobre las emisiones de deuda realizada por parte del FGD
- l. Cualquier otra información relevante que el FGD considere necesario divulgar o bien lo disponga el BCCR o el CONASSIF.

[4e] Artículo 34. Acceso de información por parte del FGD

La administración del FGD tendrá acceso a información que puede ser elaborada por el propio Fondo o que puede provenir de la SUGEF y que podrá suministrarla a cada entidad contribuyente que corresponda, en el entendido de que la entidad que la reciba estará sujeta a prohibiciones y sanciones que establece la regulación vigente. La demás

información recibida por el FGD por parte de la SUGEF se considera de carácter confidencial y únicamente podrá ser suministrada por el FGD, en los mismos términos y condiciones establecidas por el marco legal y regulatorio definidas para la SUGEF.

Artículo 35. Programa de educación al público y divulgación de información

Con el fin de proteger a los depositantes y contribuir a la estabilidad financiera y la confianza en el sistema, es esencial que la administración del FGD desarrolle programas efectivos de comunicación y educación a los depositantes y ahorrantes de las entidades contribuyentes y al público en general, donde informe continuamente sobre los beneficios y limitaciones del FGD creado en la Ley 9816.

Los objetivos del programa de educación del público que formule el FGD, deben estar claramente definidos y ser consistentes con los objetivos de políticas públicas y el mandato del FGD.

El programa de educación del público debe contener al menos la siguiente información:

- a. El alcance de la garantía de depósitos (por ejemplo, qué tipos de instrumentos financieros y depositantes están cubiertos por el FGD y cuales no);
- b. La lista de las entidades contribuyentes o miembros y cómo se pueden identificar;
- c. Los límites del nivel de cobertura; y
- d. Otra información que el FGD considere pertinente.

[4^f] La administración del FGD es el principal responsable de promover la educación del público sobre el FGD; por ende, es preciso que se aboque a desarrollar un programa integral de comunicación a las entidades contribuyentes, a los depositantes y ahorrantes, a los supervisores y al público en general. La administración del FGD debe establecer las herramientas y metodologías que logren el objetivo definido.

[4^f] La administración del FGD debe desarrollar un plan de contingencia, que contenga las estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera u otros posibles escenarios que requieran la coordinación con otros participantes de la red de seguridad financiera.

Sección VIII

Principio de transparencia del FGD

Artículo 36. Gestión de conflictos de intereses

En la misión del FGD, el CONASSIF, el BCCR, el administrador del FGD y la SUGEF deben procurar la gestión de los conflictos de intereses en aras de transparentar la garantía de los depositantes y ahorrantes o el apoyo a un proceso de resolución de intermediarios financieros y en la gestión de los recursos propios del Fondo, en estricto apego de las disposiciones de la Ley 9816 y el presente Reglamento.

Artículo 37. Informes sobre la gestión del FGD

El administrador del FGD debe presentar un informe anual sobre la gestión, la evolución y los resultados del Fondo, y entregarlo en el primer trimestre del año siguiente al periodo evaluado; el cual debe ser aprobado por el CONASSIF y puesto en conocimiento a la Junta Directiva del BCCR.

Este informe debe publicarse en la página web del FGD, previo aprobación y conocimiento de las autoridades correspondientes.

Artículo 38. Auditoría interna

Corresponde a la Auditoría Interna del BCCR ejercer la auditoría interna del Fondo, por lo que debe considerar en su plan anual de auditoría, la revisión y aplicación de controles internos y de riesgos del FGD, de manera tal que se controle y se verifique la actividad y la gestión de la administración de ese Fondo. La Junta Directiva del BCCR, deber aprobar el plan de auditoría aplicable al FGD y conocer y valorar los resultados de esos informes. Los informes de auditoría deben ser comunicados al CONASSIF y a la SUGEF.

Artículo 39. Auditoría externa^[2]

El administrador del FGD debe contratar anualmente una auditoría externa y publicar los estados financieros auditados correspondientes a cada ejercicio fiscal, elaborados conforme a las normas contables vigentes, y en un plazo máximo de un mes desde la recepción del informe final de la auditoría externa.

Además, el administrador del FGD debe contratar cada dos años una firma de auditoría externa que evalúe y emita opinión sobre los procedimientos, la gestión de riesgos, las tecnologías de información y la estructura administrativa de control interno del Fondo.

La Junta Directiva del BCCR, debe conocer y valorar los resultados de estos informes. Ambos informes se deben publicar conforme a los lineamientos que emita la Junta Directiva del BCCR.

Sección IX

Reclamaciones al FGD

Artículo 40. Reclamaciones

Las entidades contribuyentes al Fondo y los depositantes y ahorrantes cubiertos por la garantía de depósito tienen derecho a plantear las reclamaciones que estimen pertinentes sobre las actuaciones del FGD y acudir a las instancias judiciales competentes.

CAPÍTULO III

Otros Fondos de Garantía (OFG)

Sección I

Administración de los OFG

Artículo 41. Creación de OFG

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9816, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF serán las únicas entidades facultadas para crear Otros Fondos de Garantía (OFG) diferentes e independientes al FGD y por ende contribuir sólo a esos fondos.

El patrimonio de los OFG, existentes o futuros, debe ser propio; separado y autónomo de las entidades afiliadas que lo conforman; y será inembargable, por lo que no será afectado por las obligaciones de las cooperativas de ahorro y crédito que contribuyen a esos fondos. El aumento o disminución del patrimonio de los OFG, funcionará de la misma forma que lo hace el patrimonio del FGD.

La SUGEF, tiene a su cargo la supervisión de dichos fondos, para lo cual, previo a su funcionamiento, debe verificar que los OFG cumplen a cabalidad y con estricto apego las condiciones y disposiciones que establece la Ley 9816 y su reglamentación conexas, así como los reglamentos de gobierno corporativo e idoneidad definidos por la SUGEF para sus entidades supervisadas, además las cooperativas de ahorro y crédito que quieran formar parte de OFG, deben adoptar y cumplir regularmente con las mejores prácticas en materia de garantía de depósitos; ofreciendo siempre, iguales o superiores condiciones de las que se establecen para el FGD.

Los OFG que no logren demostrar lo indicado, no podrán inscribirse ante la SUGEF y por ende ninguna cooperativa de ahorro y crédito podrá afiliarse al mismo y deberá aportar obligatoriamente al FGD.

En el caso que la SUGEF apruebe la inscripción de OFG, dicho (s) fondo (s) pasará (n) a ser supervisado (s) por esa Superintendencia y deberá (n) suministrar y poner a su disposición toda la información que ésta le (s) requiera, y por los medios que le indique, o a través de las visitas de supervisión e inspecciones “in situ” y “extra situ” que ésta realice, como parte de las labores regulares de la supervisión y fiscalización que ostenta.

Los OFG supervisados deben contribuir con los gastos de supervisión que se establecen en el ordenamiento jurídico vigente para dicho fin, por lo que la SUGEF, anualmente, debe notificar a cada fondo supervisado, el cobro y el monto correspondiente con base en las disposiciones establecidas en la reglamentación para dicho efecto.

Artículo 42. Gobernanza de OFG

Los OFG deben ajustar sus estatutos y adoptar los mismos principios de gobernanza y gestión que se establecen para el FGD en lo pertinente; asimismo, las políticas, procedimientos, prácticas y normativa aplicables a esos fondos deberán ser consistentes con las disposiciones que se fijan para el FGD en la Ley 9816 y el presente Reglamento.

Artículo 43. Órgano de dirección

Los OFG deben establecer un órgano de dirección como máximo responsable de la gestión del fondo y de su organización interna. El órgano de dirección debe establecer los mecanismos de coordinación y de control que se requieren en cada caso, con la finalidad de proteger a los depositantes y ahorrantes garantizados. Delega la administración de las tareas operativas, pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones a sus entidades afiliadas.

El órgano de dirección de cada OFG debe mantener una estructura apropiada en número y composición de sus integrantes, que le permita asumir y cumplir con las responsabilidades que se le asignan bajo una visión independiente, además debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para dirigir el fondo.

Al evaluar la idoneidad colectiva del órgano de dirección, debe tenerse en cuenta que los directores, tengan un abanico de conocimientos y experiencia en las áreas relevantes para promover la diversidad de opinión y facilitar la comunicación, colaboración y el debate crítico en el proceso de toma de decisiones. Si un miembro deja de poseer las características o cualidades que lo calificaban para el cargo o no cumple con sus responsabilidades, el órgano de dirección debe tomar las acciones pertinentes y notificar a la superintendencia a la brevedad.

La elección de los miembros del órgano de dirección debe garantizar que los candidatos estén calificados para servir como miembros de dicho directorio, que no tengan conflictos de intereses que les impidan desarrollar su tarea de manera objetiva e independiente, o bien, que, en caso de tenerlos, existen políticas para su correcta gestión. Además, deben ser capaces de dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para cumplir con las responsabilidades que les competen. Para ello, debe contar con un proceso claro, formal y riguroso para identificar, evaluar y seleccionar a los candidatos del órgano de dirección.

Artículo 44. Responsabilidades del órgano de dirección

El órgano de dirección de los OFG tiene al menos las siguientes responsabilidades:

- a. Aprobar las políticas, los procedimientos y la normativa que regularán las actividades del fondo en materia de su administración y funcionamiento.
- b. Aprobar la estructura organizacional y el nombramiento del administrador del fondo.
- c. Aprobar una política para determinar la idoneidad y experiencia de las personas que ocupen o vayan a ocupar un puesto en el órgano de dirección y como administrador del fondo.
- d. Aprobar la metodología para el cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en la Ley 9816, cuyos montos sean capaces de brindar una cobertura equivalente a un monto igual o superior al que se establece en la Ley 9816.
- e. Aprobar la modalidad de cobro y proceso administrativo en caso de atrasos.

- f. Establecer un esquema de cargos adicionales o un régimen sancionatorio ante eventuales incumplimientos o inoportunidad en la atención de las obligaciones de pago por parte de las entidades afiliadas.
- g. Establecer la revisión de la metodología que apliquen los OFG para que el monto de la cobertura mantenga el valor del dinero en el tiempo.
- h. Establecer el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo.
- i. Aprobar las políticas, los procedimientos y la normativa que regularán la gestión de los activos y pasivos del fondo.
- j. Aprobar una política de gestión de conflicto de intereses.

Artículo 45. Administrador de los OFG

La administración de cada uno de los OFG, deben funcionar bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un administrador (persona física o jurídica). El órgano de dirección es el responsable de aprobar la estructura organizacional y funcional del fondo y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

El perfil del administrador de cada OFG respectivo, debe estar acorde con las actividades que debe desarrollar en el cumplimiento de su función y con la complejidad de sus operaciones.

La estructura organizativa que se llegue a conformar en cada fondo debe constituir una unidad funcional administrativa independiente de las entidades afiliadas que procure la eficacia y efectividad del fondo. Esa unidad funcional debe conformarse con los recursos estrictamente necesarios para la buena gestión del fondo y tener como objeto exclusivo el administrar el fondo. En su diseño, se debe considerar la gestión de conflictos de intereses en la administración de sus recursos.

Artículo 46. Responsabilidades del administrador de los OFG

Corresponde al administrador del fondo al menos las siguientes responsabilidades:

- a. Elegir su personal de apoyo.
- b. Proponer al órgano de dirección las políticas, los procedimientos y la normativa que regule las actividades del fondo en materia de su administración.
- c. Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador, vigilando la organización y el funcionamiento del fondo, la observancia de las leyes, los

reglamentos y las políticas vigentes, así como el cumplimiento de los acuerdos del CONASSIF, incluyendo las disposiciones respecto de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

- d. Proponer al órgano de dirección la reglamentación para el cálculo de contribuciones y el monto de las contribuciones al fondo, conforme a los estudios técnicos realizados.
- e. Gestionar la recaudación de las contribuciones u otros cargos, según el sistema de pagos definido.
- f. Ejecutar las acciones necesarias para el cobro administrativo de las contribuciones y otros cargos que adeuden al fondo las entidades afiliadas.
- g. Gestionar los activos y pasivos del fondo conforme a las políticas aprobadas por el órgano de dirección, evaluar los resultados y recomendar cambios respecto de la política de inversiones. Esa gestión puede realizarla por medio de terceros que gestionen total o parcialmente las inversiones del fondo, conforme a las políticas de inversión aprobadas por el órgano de dirección.
- h. Gestionar y contratar los créditos y las líneas contingentes para el fondo, conforme a la autorización del órgano de dirección.
- i. Ejecutar, en acatamiento de las instrucciones del CONASSIF, los pagos que correspondan como parte de un proceso de resolución de las entidades afiliadas a los OFG respectivos.
- j. Aprobar la contratación de una firma de auditores externos que evalúe y emita opinión sobre la situación financiera, los procedimientos, la gestión de riesgos, las tecnologías de la información y la estructura administrativa del fondo.
- k. Implementar las políticas aprobadas por el órgano de dirección para evitar o administrar posibles conflictos de intereses y establecer los procesos de control que aseguren su cumplimiento.
- l. Implementar y mantener un sistema de información gerencial que cumpla con las características de oportunidad, precisión, consistencia, integridad y relevancia.
- m. Implementar las recomendaciones realizadas por el supervisor, auditor interno y auditores externos.
- n. Velar por que los OFG respectivos, desarrolle programas efectivos de comunicación y educación a los depositantes, sobre el funcionamiento de la garantía de depósitos.

Artículo 47. Política de evaluación

Los OFG deben elaborar una política escrita para evaluar el desempeño del órgano de dirección en su conjunto y de sus miembros en forma individual, del administrador del fondo y de su personal de apoyo.

Esta política debe ser aprobada y actualizada anualmente por el órgano de dirección.

Sección II

Sobre el funcionamiento de los OFG

Artículo 48. Funcionamiento de los OFG

El administrador de cada OFG debe establecer la metodología del cálculo de las contribuciones que deben pagar las entidades afiliadas, así como los factores que la componen, la modalidad de cobro y esquema de sanciones, los cuales deben tomar como base los parámetros definidos y previstos en la Ley 9816 y su reglamentación.

La contribución establecida por los OFG debe ser capaz de brindar una cobertura por un monto igual o superior al que se establece en la Ley 9816. Debido a esa condición, los OFG tienen que presentar para su inscripción ante la SUGEF un estudio actuarial que demuestre el cumplimiento de dicha condición. Tales estudios pueden ser solicitados por la SUGEF como parte de los procesos de supervisión.

El administrador del fondo debe definir sus propias reglas en cuanto al pago de la cobertura a los depositantes y ahorrantes, además será requisito que los OFG dispongan de cuáles depósitos y ahorros deben ser excluidos de la cobertura limitada establecida; todo lo anterior debe basarse como mínimo con las reglas que se aplican en el FGD.

Los OFG, deben establecer un nivel de estabilidad de largo plazo para cada fondo, fundamentado en el nivel de cobertura total de cada fondo, con respecto a los depósitos y ahorros garantizados de las entidades afiliadas, el cual no puede ser menor al que se defina para el FGD. La administración de cada OFG debe reportar anualmente a la SUGEF su avance en el cumplimiento efectivo para alcanzar el nivel de estabilidad de largo plazo que haya definido el órgano de dirección y debe poner a disposición del ente supervisor, el detalle de las modificaciones acordadas, así como la documentación técnica que las sustenta, para su revisión y seguimiento y cambios en los parámetros de contribuciones, cobertura y nivel de estabilidad a largo plazo.

El administrador de cada OFG debe evaluar y de ser necesario proponer cambios en los niveles de contribución de las entidades contribuyentes, al menos una vez al año, o cuando las condiciones así lo ameriten.

Artículo 49. Garantías por constituir a favor de los OFG

Los OFG deben poseer diversos mecanismos de garantía o de financiamiento, con los cuales aseguren, en todo momento, el pago directo de la cobertura o su apoyo a un proceso de resolución de alguna de sus afiliadas. En ese sentido, el órgano de dirección debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar la cobertura establecida.

El acceso ágil y oportuno a estos otros recursos, debe ser demostrado fehacientemente a la SUGEF y al CONASSIF.

Artículo 50. Uso de los recursos de los OFG para el pago de la garantía o el apoyo a la resolución

Cuando el CONASSIF apruebe el uso de los recursos para el pago directo de los depósitos y ahorros garantizados a una entidad en resolución en el plazo que establece la Ley 9816, o el soporte financiero como apoyo al proceso de resolución de la entidad que ha resultado calificada como inviable, siempre bajo el principio del menor costo, los OFG respectivos deben trasladar los recursos al FGD para que proceda con lo que corresponda.

En el caso del pago directo los OFG respectivos deben notificar a los depositantes y ahorrantes que se va a proceder con el pago de los depósitos garantizados.

Los OFG, deben valorar si cuenta con los recursos necesarios o bien debe utilizar la garantía que constituyó para estos fines, para proceder con la orden del CONASSIF o acceder a un financiamiento hasta por la suma faltante.

El administrador de cada OFG debe remitir al CONASSIF, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la ejecución de la garantía, un informe sobre las asistencias financieras efectuadas como parte del proceso de resolución (pago o apoyo) de las entidades contribuyentes inviables.

Artículo 51. Información de los OFG a los depositantes y público en general

La administración de los OFG respectivos, debe llevar a cabo actividades destinadas a la educación del público sobre el fondo de garantía de depósitos tales como: cobertura de la garantía, depósitos garantizados y excluidos de la garantía, entidades afiliadas cuyos depósitos se encuentran garantizados por el fondo, y los procedimientos para el pago de los depósitos garantizados, para esto debe desarrollar una página web que permita acceso continuo y actualizado a las entidades afiliadas, a los depositantes y ahorrantes de esas entidades, a las entidades supervisoras y al público en general.

La administración de cada OFG debe desarrollar un plan de contingencia que defina estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera u otros posibles escenarios que requieran la coordinación con otros participantes de la red de seguridad financiera.

Artículo 52. Rendición de cuentas de los OFG

El administrador de cada OFG debe informar a su órgano de dirección, con la periodicidad que considere pertinente o la que le requiera esa autoridad, respecto de su gestión y los resultados de éste. Esos informes deben estar a disposición de la SUGEF como ente encargado de la supervisión de esos fondos.

Esa política de rendición de cuentas considera que cada fondo debe tener en su estructura una auditoría interna que realice el control interno necesario que amerita por su actividad y responsabilidad.

La administración de cada OFG debe contratar una auditoría externa para cada período anual, la cual evalúe la situación financiera, los procedimientos, la gestión de riesgos, las tecnologías de información y la estructura administrativa de control interno de cada OFG. Los resultados de esa auditoría se deben comunicar a las entidades afiliadas, al público en general y a la SUGEF y debe estar disponible para los depositantes y ahorrantes y para el público en general, por los medios que garanticen la mayor accesibilidad, sean estos físicos o electrónicos.

Los informes que se deriven de la rendición de cuentas de los OFG, tanto de la gestión como del control interno; deben estar a disposición de las entidades afiliadas, público en general y la SUGEF.

Artículo 53. Conflictos de intereses en los OFG

Los OFG, deben contar con una política para el manejo de conflictos de intereses donde definan los potenciales conflictos de intereses derivados de la función de administración de recursos del fondo, del acceso a información privilegiada, los criterios para prevenir y gestionar los conflictos, y los procedimientos y normas de control interno para una adecuada solución de ellos.

Con la finalidad de monitorear y disminuir potenciales conflictos de intereses, la administración de cada fondo debe privilegiar siempre los intereses del fondo, asegurando que todas las operaciones con sus inversiones se realicen bajo este principio y procurando que este tipo de transacciones no contemplen conflictos de

intereses con personas relacionadas a cada fondo o con las entidades afiliadas a cada fondo.

Artículo 54. Trámite de reclamaciones en los OFG

La administración de cada OFG debe garantizar la posibilidad de tramitar las reclamaciones de las entidades afiliadas al fondo y de los depositantes y ahorrantes garantizados, en el momento que éstos lo requieran.

Estos fondos deben concebir que sus clientes, sean entidades afiliadas o personas físicas y jurídicas garantizados, tienen derecho a plantear las reclamaciones que estimen pertinentes sobre las actuaciones que realicen y acudir a las instancias judiciales competentes si fuera necesario o pertinente.

Sección III

Sobre la política de inversión de los OFG

Artículo 55. Política de inversiones para los OFG

Los OFG deben contar con una política de inversiones para la gestión de esos recursos, la cual debe incluir objetivos claros y medibles en términos de liquidez, moneda y preservación del capital, en concordancia con la finalidad de cada fondo.

La política de inversión que establezca cada OFG constituye un marco de referencia para la estrategia del portafolio de inversiones. La política debe establecer la tolerancia para los distintos riesgos y sus sistemas de control permanentes, con el objeto de obtener la máxima rentabilidad y seguridad.

Al ser supervisados por la SUGEF es preciso que cada OFG, adopte y cumpla las disposiciones que les sean aplicables contenidas en la normativa vigente aplicable para el manejo de sus portafolios de inversiones.

En la selección de las opciones de inversión cada fondo debe privilegiar aquellas que maximizan el retorno esperado y mantengan los objetivos de preservación del capital y la liquidez. La opción elegida debe ajustarse al nivel de riesgo definido por en la política de inversión y debe promover una adecuada diversificación del portafolio.

La política de inversiones de los OFG debe contener especificaciones de emisores, mercados y plazas, valores e instrumentos financieros para coberturas, plazos, monedas, e indicadores de medición y administración de riesgos.

La estrategia de gestión de riesgos debe establecer las pautas generales que cada fondo debe aplicar para gestionar los riesgos en que incurre en su gestión, para lo cual debe adoptar políticas, procedimientos y prácticas adecuadas, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo establecido y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado.

Los OFG deben procurar identificar adecuadamente los factores de riesgo de mercado que afectan los precios del portafolio de inversiones; entre otros, debe contemplar riesgos en las tasas de interés, tipos de cambio, riesgo de contraparte, e incorporarlos en un modelo de medición.

La administración de los OFG no puede invertir en títulos de las entidades contribuyentes de cada fondo correspondiente.

Disposiciones transitorias

Transitorio I

El BPDC tendrá un plazo hasta de veinticuatro meses para constituir la garantía establecida en el artículo 16 de la Ley 9816.

Transitorio II

Tres meses después de la entrada en vigencia del Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG) y del Reglamento de mecanismos de resolución de intermediarios financieros supervisados por SUGEF, las entidades contribuyentes deberán iniciar con sus contribuciones al FGD y la cobertura surtirá efecto.

Transitorio III

Los fondos de garantía de depósitos de cooperativas existentes a la entrada en vigencia de la Ley 9816, deberán ajustar sus estatutos dentro del plazo de tres meses posteriores a la entrada en vigencia de del Reglamento de gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG) y del Reglamento de mecanismos de resolución de intermediarios financieros supervisados por SUGEF.

Transitorio IV

El primer pago de la contribución al FGD, se realizará en el mes de octubre 2021 y contemplará la información con corte a junio, julio y agosto del 2021, esto por cuanto se otorgan los tres meses que establece la Ley 9816, para que se inicie el pago de las contribuciones y surta efecto la cobertura.

Transitorio V

A partir de junio 2021, las entidades contribuyentes al FGD, deberán registrar el 2% del EML o reserva de liquidez, según corresponda, en las cuentas contables creadas en el Plan de Cuentas para dicho fin.

Transitorio VI

Las asociaciones solidaristas que lleguen a ser supervisadas por la SUGEF iniciarán la contribución obligatoria e irrevocable al FGD, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca el CONASSIF.

Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Transitorio I ^[2]

La primera auditoría externa relacionada con lo requerido en el segundo párrafo del artículo 39 de este reglamento, se realizará respecto del año 2024.

Anexo

Cuentas contables que deben clasificarse como garantizadas o excluidas de conformidad con las directrices establecidas en la clase de datos de pasivos (Sicveca)

A continuación, se detallan las subcuentas contables que se utilizarán para el cálculo de la contribución:

Cta. Contable	Nombre
211.01	Cuentas corrientes
211.02	Cheques certificados
211.03	Depósitos de ahorro a la vista
211.04	Captaciones a plazo vencidas
211.06	Depósitos Over Night
211.99	Otras captaciones a la vista
213.01	Depósitos de ahorro a plazo
213.02	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía
213.12	Captaciones a plazo con el público
213.13	Captaciones a plazo con partes relacionadas
213.14	Captaciones a plazo afectadas en garantía
213.99	Otras captaciones a plazo
231.01	Cuentas corrientes de entidades financieras del país
231.02	Cuentas corrientes de entidades financieras del exterior
231.03	Depósitos de ahorro de entidades financieras del país
231.04	Depósitos de ahorro de entidades financieras del exterior
231.09	Captaciones a plazo vencidas
231.11	Depósitos Over Night
232.01	Captaciones a plazo de entidades financieras del país
232.13	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país
232.14	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior

HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 5, del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021, dispuso en firme aprobar el *Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG)*. Este Reglamento rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 23 a La Gaceta 22 del miércoles 3 de febrero del 2021.
- Versión 2:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1846-2024, celebrada el 4 de marzo del 2024, dispuso en firme modificar el Artículo 39. Auditoría externa y agregar a la norma reglamentaria detallada el Transitorio I. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Pendiente de publicación en La Gaceta.
- Versión 3:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1846-2024, celebrada el 4 de marzo del 2024, dispuso en firme modificar el Artículo 39. Auditoría externa y agregar a la norma reglamentaria detallada el Transitorio I. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 53 del 20 de marzo de 2024.
- Versión 4:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11 del acta de la sesión 1879-2024, celebrada el 29 de julio del 2024, dispuso en firme modificar el Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), según lo siguiente:
- a) Modificar el último párrafo del Artículo 8. Aportes de las entidades contribuyentes
 - b) Modificar el Artículo 9. Cálculo de la contribución
 - c) Modificar el primer párrafo del Artículo 11. Verificación de la información
 - d) Modificar el Artículo 28. Reposición de la garantía contingente
 - e) Modificar el Artículo 34. Acceso y divulgación de información por parte del FGD
 - f) Modificar el Artículo 35. Programa de educación al público y divulgación de información
- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 4:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11 del acta de la sesión 1879-2024, celebrada el 29 de julio del

2024, dispuso en firme modificar el Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de Otros Fondos de Garantía (OFG), según lo siguiente:

- a) Modificar el último párrafo del Artículo 8. Aportes de las entidades contribuyentes
- b) Modificar el Artículo 9. Cálculo de la contribución
- c) Modificar el primer párrafo del Artículo 11. Verificación de la información
- d) Modificar el Artículo 28. Reposición de la garantía contingente
- e) Modificar el Artículo 34. Acceso y divulgación de información por parte del FGD
- f) Modificar el Artículo 35. Programa de educación al público y divulgación de información

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 151 del 19 de agosto de 2024.